

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J0cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto número 3013

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: ELBA LILI LÓPEZ FLOR
Demandados: MARÍA DE JESÚS BAMBAGUÉ Y OTROS
Radicado: 190014003003-2023-00414-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso referenciado, donde se observaron varias situaciones relacionadas con la notificación de las partes y la publicación de la valla, lo que amerita aclaración, a fin de garantizar el cumplimiento del debido proceso.

En primer lugar, se tiene que revisadas las fotos de la valla colocada en el predio objeto de demanda, estas están ilegibles, por lo que no es posible verificar la información consignada, por lo que se requerirá a la parte interesada que aporte nuevamente las fotos legibles, previo a su verificación y publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

En segundo lugar, se tiene que en el memorial por el cual se aporta la constancia de notificación a la parte demandada se menciona que las empresas de correo certificado informaron al apoderado de la parte demandante de manera verbal que por tratarse de un predio rural sin nomenclatura no es posible realizar la entrega de la notificación. Sin embargo, se torna necesario que obre en el expediente constancia al respecto expedida por las empresas de correo certificado mencionadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De igual modo, de la revisión del expediente se tiene que ni en el libelo, ni en documento posterior se realizó manifestación alguna respecto de la dirección de correo electrónico de la demandada señora MARÍA DE JESÚS BAMBAGUÉ o la declaración que se entiende bajo juramento de que la misma no cuenta con correo, razón por la que se requerirá a la parte interesada para que informe si la demandada cuenta con dirección electrónica o no, para efectos de verificar si es posible surtir notificaciones por ese medio. Artículo 6 de la ley 2213 de 2023.

Así las cosas, se solicitará al apoderado judicial de la parte demandante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de las cargas procesales señaladas previamente.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J0cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a informar la existencia o no de correo electrónico a nombre de la señora MARÍA DE JESÚS BAMBAGUÉ.

De igual modo, se le solicita aportar la constancia de no entrega de notificaciones por parte de las empresas que prestan este servicio en zona rural por ausencia de nomenclatura.

Así mismo, para que proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal en lo que concierne a la publicación de valla en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR